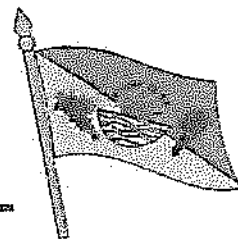




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0088-2024-AMPI

Ica, 08 FEB 2024



VISTO: Que, mediante Hoja de envío N° 011987 de fecha 21 de Setiembre del 2023, se interpone RECURSO DE NULIDAD presentado por AGUADO YALLICO YUL CELESTINO y;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

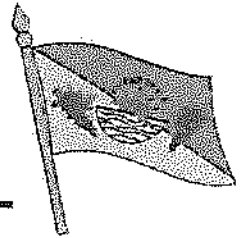
El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente; En un plazo razonable (...)"

El artículo 8 y 9 del texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

El numeral 11.2 del artículo 11 en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 del texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad Superior, de quien dicto el acto Si se tratara de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SOBRE EL PEDIDO DE NULIDAD INTERPUESTO POR AGUADO YALLICO YUL CELESTINO

Como indica en la presente solicitud se basa que se declaró nulo la Resolución de Alcaldía N° N°636-2023-AMPI de fecha 07/08/2023, por no haber resuelto su pedido de medida cautelar de suspensión de Ejecución de Retención de Licencia de Conducir, y en sus fundamentos de hechos indica que ha presentado su descargo sobre la papeleta de infracción impuesta, que se está vulnerando el Principio del Debido Procedimiento, Principio de Imparcialidad, Principio de simplicidad, Principio de Informalismo, Principio de Eficacia, y que el día que sucedieron los hechos fue el día 19 de febrero del 2023 y que le han consignado en la papeleta de tránsito con fecha 02/02/2023, se puede apreciar que dicho administrado no cuestiono ni observo sobre la fecha donde pudo haberlo realizarlo, que debemos tener presente que la ley N° 27444 en su Artículo 14.- Conservación del acto en el numeral 14.1 dice: Quando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. el administrado hasta la fecha no ha demostrado con medio probatorio sustentatoria que no cometió dicha infracción y asimismo que no se tomó en cuenta la denuncia a los efectivos policiales por banda criminal, abuso de autoridad, falsedad genérica y otros delitos, donde no adjunta que resolvió dicha entidad.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas también en el TUO de la Ley 27444, pero es relevante dar unos alcances previos ya que la norma no conceptualiza el término de medida cautelar.

Monroy explica que la doctrina es uniforme al decir que la medida cautelar «debe ser utilizada para evitar el peligro que trae consigo la demora en una decisión final de los procesos largos». En términos generales es considerada una garantía para la efectividad en los procesos jurisdiccionales, y es que en fallo definitivo se busca que «se aseguren las condiciones materiales existentes durante la interposición de la demanda no sean modificadas».

Monroy agrega que el objetivo de la medida cautelar es asegurar el cumplimiento o eficacia de la decisión judicial última y definitiva a recaer en un proceso. Al conseguir que el fallo final se ejecute, la medida cautelar convierte en socialmente eficaz la función jurisdiccional, asegurando el logro de su real objetivo: la paz social en justicia. Este es su fin abstracto.

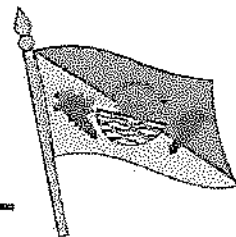
Conforme lo establece nuestro T.U.O. de la Ley N° 27444 en su artículo 3 inciso establece que los Requisitos de validez de los actos administrativos dice: Que son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum

Cabe precisar que, de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad general de los administrados para contradecir en la vía administrativa un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o legítimo interés, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; en consecuencia, el artículo 217° del TUO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE